

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1057

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 24 de junio de 2024

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

El Licenciado Jorge Maximino Santos Vega actuando en su propio nombre y representación, interpone recurso de apelación interpuesto en contra del Auto 089-2023 de 8 de septiembre de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.

Expediente: 1289452023

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Al examinar el contenido del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que ocupa nuestra atención, se observa que a través de la Escritura Pública 637 de 15 de noviembre de 2016, extendida por la Notaría Especial del Banco de Desarrollo Agropecuario, misma que fue reformada por medio de la Escritura Pública 121 de 23 de marzo de 2021 expedida por ese mismo despacho, el Banco de Desarrollo Agropecuario, le otorgó en calidad de préstamo a **Jorge Maximino Santos Vega** las siguientes facilidades de crédito:

- Recibió del Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de setecientos treinta y cinco mil setecientos dólares (B/.735,700.00), otorgados para plan de inversión que consta en la cláusula primera de la escritura señalada. Para garantizar este compromiso, **Jorge Maximino Santos Vega** constituyó

primera hipoteca y anticresis sobre los bienes inmuebles: finca 34779, inscrita en el Registro Público, código de ubicación 6301, provincia de Herrera, corregimiento de Ocú; Finca 35207, inscrita en el Registro Público código de ubicación 6301, Provincia de Herrera, corregimiento de Ocú; Finca 35558, inscrita en el Registro Público, código de ubicación 6301, provincia de Herrera, corregimiento de Ocú; Finca 1507, inscrita en el Registro Público, provincia de Herrera, corregimiento de Ocú y la Finca 16729, inscrita en el Registro Público, código de ubicación 6304, provincia de Herrera, corregimiento de Ocú; los bienes muebles un (1) pick up de la compra, marca Ford, modelo Ranger, año 2016, serie 6FPPXXMJ2PFM29661, una (1) embaladora de pacas cuadradas, marca Jhon Deere, año 2014, una (1) segadora acondicionada 630, marca Jhon Deere, año 2014, un (1) tractor marca Jhon Deere, modelo 6403, serie 1P06403XHH0031352, un (1) tractor marca Jhon Deere, modelo 5415, serie 1P05415XLF0031961. También, el recurrente constituyó prenda agraria de ciento noventa y cinco (195) novillos para ceba, futura cosecha de quince (15) hectáreas de maíz mecanizados, quince (15) hectáreas de otros cultivos agrícolas. Además de los bienes modificados de la Escritura 121 de 23 de marzo de 2021, una rastra MX225, marca Jhon Deere de 22 discos, y una rastra MX225, marca Jhon Deere de 18 discos (Cfr. fojas 9-21 del segundo expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación existente a favor de la institución, el Juzgado Ejecutor Zona de Herrera del Banco de Desarrollo Agropecuario, inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, a fin de hacer efectiva su acreencia. Por tal motivo, expidió el Auto 79-2022 de 1 de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **Jorge Maximino Santos Vega**, hasta la suma de seiscientos trece mil noventa y cinco

con setenta y cuatro centésimos (B/.613,095.74) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produjeran hasta la fecha de cancelación de la obligación. Cabe señalar, que a través de esa resolución, también se decretó el embargo de bienes muebles e inmuebles, prenda agraria, y futuras cosechas. Además, se decretó el secuestro de la Finca 9849, código de ubicación 6001, ubicada en el corregimiento de Chitré, Provincia de Herrera (Cfr. fojas 125-130 del expediente ejecutivo primero).

A través del Auto 043-2023 de diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), se corrige, la cláusula segunda y quinta del Auto 79-2022 de 1 de agosto de 2022, decretando formal embargo sobre los bienes, garantías hipotecaria y prendaria del crédito suscrito a través de la Escritura Publica 637 de 15 de noviembre de 2016, hasta la concurrencia de seiscientos dieciséis mil noventa y cinco dólares con setenta y cuatro centésimos (B/.616,095.74) (Cfr. foja 244-245 del expediente ejecutivo primero).

Asimismo, mediante el Auto 060-2023 de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), el juez executor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Regional de Herrera, ordenó la venta judicial (Remate) del bien mueble embargado, que se describe a continuación: un Pick Up, marca Ford, por un monto de dieciséis mil dólares (B/.16,000.00) y un tractor marca Jhon Deere, por un monto de veintitrés mil dólares (B/.23,000.00), la (venta) cual se declaró desierta por no presentarse posturas, fijando nueva fecha de remate a través del Auto 070-2023 de seis (6) de julio de 2023 (Cfr. foja 278-280 y 292 del expediente ejecutivo).

Consta en el Auto 056-2023 de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual niega el escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad presentado por Jorge Maximino Santos Vega con fecha de 27 de abril de 2023, dentro del proceso de cobro coactivo interpuesto por el Banco

de Desarrollo Agropecuario en su contra (Cfr. foja 437-439 del expediente ejecutivo).

También, a través del Auto 057-2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juez Ejecutor niega el escrito de consulta de inconstitucionalidad en contra del artículo 1744 del Código Judicial, dentro del proceso de cobro coactivo (Cfr. foja 440-442 del expediente ejecutivo).

Mediante el Auto 089-2023 de ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Herrera, niega el escrito de Incidente de Nulidad, dentro del proceso de cobro coactivo, en contra de Jorge Maximino Santos Vega, debidamente notificado 11 de septiembre de 2023 (Cfr. foja 463-463 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido al proceso **Jorge Maximino Santos Vega**, quien ha interpuesto un recurso de apelación en contra del Auto 089-2023 de ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), indicando que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al emitir la citada resolución judicial, mediante el cual niega el escrito de incidente de nulidad, “... *de forma deliberada han provocado la asfixia económica privándonos de él desembolso de las respectivas líneas de créditos las cuales constituyen el mecanismo de repago dichos funcionarios en aras del atropello y persecución por pura politiquería*

Igualmente, sostiene el demandante “*Todas las diligencias ejecutadas por Lic. (Sic) Susan Wong están viciadas y el resultado de embargos, remates y adjudicaciones son nulos o sea todo el proceso es nulo, por no haber estado legalmente autorizado para actuar en dichas diligencias en calidad de Alguacil Ejecutor, siendo que no se cumplió con el marco legal para nombrar el funcionario Alguacil Ejecutor y sus funciones ha estado una funcionaria que no está nombrada en dicho cargo, de ahí la ilegalidad de sus actuaciones*”

Por su parte, la Jueza Ejecutora del Banco de Desarrollo Agropecuario Regional de Herrera al presentar su escrito de contestación al recurso de apelación en examen, indicó:

“ ...

Primero: Es Falso lo señalado, toda vez que al señor Jorge Santos Vega, en reiteradas ocasiones ha justificado su morosidad, en culparle a esta Entidad Bancaria, de no cumplir con los reembolsos que según él debieron realizarse, sin embargo, debemos señalar que el señor Santos, no se le otorgó el pago de los demás rubros, ya que el Banco tiene toda la facultad de renovar o no la línea si observa alguna anomalía o que considere que no cumple con el desarrollo del proyecto, para el cual le fue otorgado el préstamo, tal como se señala en la cláusula tercera y cuarta de la escritura Pública

...

En cuanto a los señalamientos que hace el apelante, debemos señalar que la designación del Alguacil Ejecutor, fue realizada mediante Auto No.79-2022 de 01 de agosto de 2022, en la cláusula sexta, donde señala:

Dicho Auto se le notificó personalmente el día 22 de agosto de 2022, pasado el tiempo de ejecutoria, el apelante no presenta objeción alguna de dicha designación, siendo así, el artículo 732 del Código Judicial reza así:

...

Tercero: Es falso lo señalado, ya que, el apelante ha señalado que este Juzgado Ejecutor, no ha realizado el trámite correspondiente con respecto a las múltiples Advertencias de Inconstitucionalidad, presentadas, donde solicita se declare inconstitucional el artículo 1744 del Código Judicial, el mismo ya es cosa Juzgada tal se señala en la Jurisprudencia del 30 de julio de 1990, donde el Pleno de la Corte Suprema de justicia, declaró que no es inconstitucional el artículo, por el cual en esta ocasión era artículo 1768, y actualmente es el Artículo 1744, por lo que es irrelevante lo que el señor SANTOS, está señalando. Ya que se trataba de cosa Juzgada, y en este caso en particular, era improcedente dicho escrito (Cfr. foja 22-24 del cuaderno judicial).

Finalmente, sostiene que el apelante, **Jorge Maximino Santos Vega**, renunció al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo, por lo que las únicas

excepciones que podía promover eran la de **prescripción y pago**, por lo que el recurso de apelación impetrado debe ser rechazado de plano (Cfr. foja 24 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar las constancias procesales, este Despacho estima que el recurso de apelación en examen presentado por el Licenciado Jorge Maximino Santos Vega, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, **debe ser rechazado de plano.**

Nuestra posición se fundamenta en el hecho que el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, tuvo su origen en el incumplimiento de una obligación que se deriva de un contrato de préstamo, garantizada con la constitución de una primera hipoteca y anticresis sobre los bienes anteriormente descritos, las partes estipularon la renuncia del deudor al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, de tal suerte que, frente a cualquier actuación u omisión de la entidad acreedora, el recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y de prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial, tal como ocurre en el caso bajo análisis. Para mejor referencia citamos el contenido de la norma, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657.” (El destacado es nuestro).

De allí, que según lo convenido por las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo sea permisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción, por lo que tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia o recurso.

En otro orden de ideas, **Jorge Maximino Santos Vega**, se notificó del Auto 79-2022 de uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022), que Libró Mandamiento de Pago, por conducta concluyente, cuando solicitó copias del expediente, lo que ocurrió, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós 2022, siendo esa la fecha a partir de la cual se empezaría a calcular el término para la interposición de los recursos que hubiera tenido a bien presentar; lo que significa que el ejecutado contaba con el término de ocho (8) días hábiles siguientes a dicha notificación para interponer las excepciones que correspondían, es decir hasta el 2 de septiembre de 2022, lo que no ocurrió. Veamos los textos del artículo 1021 y 1682 del Código Judicial:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

"Artículo 1682. Dentro de los ochos días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan interpuesto" (El destacado es

nuestro) (Cfr. foja 125-130 y 133 del expediente ejecutivo).

En este punto cabe destacar la evolución jurisprudencial proferida por la Honorable Sala a la que nos dirigimos, por cuanto que mediante Resolución de 24 de septiembre de 2020, se dio una motivación prolija, al respecto de la ejecución del cobro coactivo en cuanto al remanente de un proceso ejecutivo hipotecario previo, surtido precisamente por el banco estatal en referencia:

“Ante tales hechos, se advierte que el día 4 de marzo de 2020, la Licenciada Elizabeth Huerta Morales, quien actúa en representación del ejecutante, presentó la Excepción examinada ante la Caja de Ahorros. No obstante, consta a fojas 216 del Expediente Ejecutivo, que el señor Ino Antonio Garibaldo Bedoya, solicitó copia simple del expediente del remanente, el 17 de abril de 2019, y, luego el 8 de mayo de 2019, presentó escrito de autorización a Joshua Garibaldo para que retire las mismas, de allí que, la Sala colige que se ha dado la notificación por conducta concluyente del Auto No. 2245-10 de 23 de julio de 2010, y se tiene que el deudor como su apoderada judicial tenían pleno conocimiento del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que se le sigue en referido banco.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."


Siendo ello así, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el demandante realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, la Excepción que estime procedente para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros que ordenó la continuación del Proceso Hipotecario por Cobro Coactivo.”

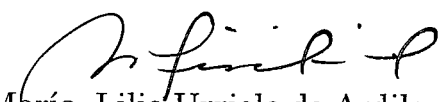
Aunado a todo lo expuesto, para esta Procuraduría resulta oportuno señalar que en el transcurso de todo el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a Jorge Maximino Vega Santos, este ha promovido distintas acciones (excepción de imposibilidad, múltiples consultas y advertencias de Inconstitucionalidad, entre otras) con el claro objetivo de dilatar la causa que se examina (Cfr. 412-462 expediente ejecutivo).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Maximino Santos Vega, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General